

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 462.

Seccion 2.ª—Personal.

En el dia de hoy he vuelto á encargarme del mando de esta provincia.

Lo que hago público para conocimiento de los Alcaldes, Corporaciones y funcionarios de los diferentes ramos de la Administracion y demás efectos que procedan.

Tarragona 29 de Febrero de 1872.—
El Gobernador, Joaquin Couder.

Núm. 463.

Seccion 2.ª—Personal.

Habiendo regresado á esta capital el Sr. D. Joaquin Couder, Gobernador de la provincia, ceso en el mando de la misma que interinamente he desempeñado.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial y periódicos para los efectos correspondientes.

Tarragona 29 de Febrero de 1872.—
El Secretario, Felipe Curtoys.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Oviedo Me ha presentado D. Pedro Massiá; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. Cástor Ibañez de Aldecoa, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real Me ha presentado D. Antonio Maria de Ron, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real á Don Francisco Sarmiento, que ha desempeñado igual cargo.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á las reiteradas instancias de D. Ambrosio Villava, Gobernador civil de la provincia de Segovia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitirle la dimision que Me ha presentado del referido cargo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

sejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia á D. José Regidor, que desempeña igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila á D. José Rodríguez Alvarez; que desempeña igual cargo en la de Leon.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Leon á D. Francisco Cantillo, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: No por ocultar el mal estado de nuestra agricultura se remediarán los daños que la agobian, ni por adoptar tal cual medida gubernativa, de dudoso resultado en la práctica, se logrará reformar el cultivo de los campos, de manera que se aumente la produccion disminuyendo los dispendios, objeto que se propone el buen cultivador. Medidas de

aquella naturaleza abundan por ventura en nuestras colecciones oficiales; quizá su excesivo número ha evitado los males que en otro caso hubiera producido el planteamiento de muchas de ellas á nuestra patria.

Pero es un hecho, comprobado por esa misma profusion de disposiciones oficiales, que todos los Gobiernos han reconocido la necesidad y la urgencia de proteger la industria, madre del cultivo de la tierra, y que hoy mismo se siente esta necesidad de tal suerte, que fuera punible desoir el clamor público, y temerario creer que disposiciones más ó ménos generales, pero debidas al celo de un solo Gobierno, pondrian pronto remedio á los daños inveterados ó recientes que lastiman nuestros intereses agrícolas, desalientan y desesperan á los hombres de mejor desseo y buena voluntad.

Fácil le fuera al Ministro que suscriba proponer á la aprobacion de V. M., que tanto amor demuestra al pueblo que rige, varias resoluciones, que seguramente ni serian mal recibidas por la opinion, ni dejarian de ofrecer algun resultado inmediato en beneficio de la riqueza agrícola, forestal y pecuaria.

Cuanto se hiciese, por ejemplo, para que los particulares inclinasen su atencion á la produccion de vinos y aceites, porvenir seguro de nuestros cultivos en ciertas extensas zonas y regiones, defendiendo sus propiedades y estimulando su celo, mereceria el parabien de todos.

Pero este u otros ramos especiales de la riqueza agrícola, atendidos y llevados á su mayor grado de desarrollo y esplendor, no resuelven, como el que suscribe presente, el difícil y trascendental problema agrícola en España.

Falta seguridad en los campos; abundan los terrenos de secano cuanto escasean los de regadío; se observa el máximo y el mínimo casi inapreciable en la distribucion de la propiedad; se comienza á notar un desequilibrio alarmante entre la superficie forestal y la agraria, y por consiguiente sufre la ganadería daños

sin cuento aquí donde apenas se conocen y serán de difícil establecimiento los medios de cria que no se apoyan en el pastoreo trashumante y adhesionado.

Entre otras muchas, basta la enunciaci6n de esas cuestiones, para que el Ministro que suscribe se considere sin la suficiente competencia ni fuerza para resolver por sÍ, ni aun proponer con pleno conocimiento á V. M. la soluci6n de tan grave asunto.

Créese, con más pasi6n ó error que lo que exige el estudio de estas materias, que la falta de seguridad que los labradores y propietarios notan en sus campos, seguridad sin embargo que el Estado les debe, viene de poco tiempo atrás, y aun hay algunos que la enlazan con la fecha en que la Naci6n se ha dado su régimen actual. Esto no es cierto; los abusos que se cometen por los dañadores en los predios foraslales y agrícolas, si en circunstancias de agitaci6n sufren algun aumento, son con corta diferencia los mismos que vienen abservándose en el país desde tiempo inmemorial; que desde tiempo inmemorial, Señor, las guerras, devastaciones y sangre parece que han sido el azote y abono obligado de nuestros campos, así como el desorden y atentados consiguientes á esos desastres el castigo de nuestros propietarios rurales.

La creaci6n de un cuerpo de guardería, en cuyo proyecto se ocupa el Ministro que suscribe, cualquiera que fuese su organizaci6n y el número de sus individuos, no basta á evitar los males; es preciso que á este servicio de policia vaya unida la acci6n de los propietarios y otro género de disposiciones que infundan en unos el respeto debido á la propiedad ajena, á la vez que permitan á los otros defender con la fuerza de la ley la propia.

Tambi6n se atribuye absoluta importancia y se formulan cargos á los Gobiernos, porque no han logrado derramar por las vegas, casi siempre estrechas de las cuencas de nuestros rios las aguas que vierten en ámbos mares; y el Ministro que suscribe entiende que no con estudiar y proyectar canales han de trocarse en hermosos vergeles terrenos que en mucha parte, y por desgracia, están condenados á perpétua esterilidad y sequia. Preciso es, sin embargo, aprovechar la mayor superficie regable, teniendo ántes muy en cuenta la escasa cantidad de aguas disponible y los derechos adquiridos.

Opinan muchos de los que se ocupan en el estudio de las cuestiones agrícolas, que el remedio más eficaz para que la agricultura salga del letargo en que se encuentra, consiste en reformar el estado de la distribuci6n de la propiedad rural, y se fundan en que existen y aparecen registradas muchas fincas de inmensa superficie bajo unos dueños, donde jamás podrá plantearse ni individual, ni aun colectivamente, una perfecta explotaci6n, apareciendo el lastimoso contraste de que son, por el contrario, numerosísimas las que apenas valen en venta ni renta lo que representan los derechos de una traslaci6n de dominio. Suelen hallarse aquellas situadas en las provincias y zonas donde abundan los terrenos de secano en que la pobla-

ci6n es más escasa; las otras en las que reunen opuestas condiciones, y tan err6neo sería por parte de la Administraci6n creer que podría obviar de pronto los inconvenientes de la desigualdad y desproporci6n en las superficies cultivables, como imprudente en los particulares aplicar los cultivos intensos á las tierras de secano aunque las subdividieran, porque su producci6n pende siempre de los fenómenos atmosféricos.

Pero aun se presentan dificultades de otro órden, que dificultan el estudio, y complican más la soluci6n de las cuestiones agrícolas.

Las instituciones políticas modernas han cambiado las condiciones sociales de nuestra patria; la riqueza inmueble, con especialidad la agraria, no depende ya en sus dos terceras partes de la tutoria de grandes propietarios corporativos representados en las congregaciones religiosas, benéficas y civiles; la iniciativa individual, libre de trabas, ha respondido en la generalidad de los casos á lo que de ella esperaban los legisladores que acordaron la desamortizaci6n; en otros muchos aquella misma iniciativa ha sufrido crueles desengaños, debidos, entre otras causas, al error de creer que un agricultor puede serlo sin capital industrial, sólo con poseer tierras que, resistiendo toda tentativa de cultivos forzados, sólo han salido producir amargas cosechas de escaermientos y ruinas.

De aquí, Señor, que han desaparecido muchos y ricos montes sin provecho para nadie y en daño de todos; de aquí que una multitud de colonos y renteros que no se avienen con los nuevos propietarios amenacen y perturben sus derechos, dando origen y pretexto tales abusos á que se atribuya al progreso moderno el desenvolvimiento de ciertas ideas socialistas, que realmente germinaban de antiguo pacífica y simuladamente al amparo de un clero rico, de una organizaci6n teocrática y de una monarquía absoluta, interesados en ocultar el exorbitante censo de su capital rural con la sencilla fórmula del aprovechamiento casi comunista por medio de exiguas rentas; y de aquí, finalmente, que el afán y la inexperta codicia por el cultivo de los cereales haya disminuido hasta punto extremados las superficies del territorio destinadas de antiguo albastro y á la obtenci6n de abonos, en detrimento de la industria pecuaria y de los cultivos de riego.

A estas breves indicaciones, que entre otras muchas, objeto de animadas y trascendentales controversias, pudieron aducirse para patentizar lo difícil, expuesto y aun ineficaz que sería la acci6n aislada del Gobierno, para proceder con paso firme y seguro en el camino de las reformas que exige el vasto y complejo ramo de la agricultura patria, habrían de añadirse las que atañen á la admirable diversidad de fuerzas físicas que nuestro país contiene; y que si es origen fecundísimo de grandes elementos productores, complican el procedimiento para adoptar cualquier acertada medida de Gobierno.

Aquí, Señor, contamos con todos los climas del mundo; fuera del ecuatorial y tropical; tenemos plantas que viven en terrenos de zona subtropical y polar;

contrastando con las localidades secas, tan secas como las mayores del globo, se hallan otras húmedas en que los hidrometeoros igualan á los de Bélgica é Inglaterra; la palma y el naranjo, la batata y la caña de azúcar; el haya, el roble, el pinabete y los prados alpinos limitan el ancho campo cubierto por la más rica flora y fauna de Europa.

Mas si el estudio de tan diversos elementos y la enunciaci6n sólo de aquellos problemas sociales infunden justo temor y racionales perplejidades en el ánimo más sereno y en la voluntad más decidida á fomentar la riqueza agrícola, no por eso debe desistirse de la empresa; que la obra no es seguramente realizable por un solo Gobierno ni en un corto espacio de tiempo, y mucho se conseguirá si desde luego, adunando los elementos técnicos, la juiciosa crítica experimental y las fuerzas vivas de la Administraci6n general y local, se dirigen todas guiadas con acierto, trabajando con perseverancia y ejecutando con firmeza, actividad y patriotismo, á tan gloriosa tarea.

Por fortuna no es difícil emprenderla; recuerdos gratos existen de los servicios que la ciencia, el arte y el capital reunidos en ilustrado cuerpo pudieron prestar un tiempo á la Administraci6n.

Circunstancias, que no es del caso enumerar, esterifizaron tan buenos propósitos; quizá el complemento de aquella organizaci6n, descuidado grandemente, la aislaron en la corte; pero ahora, con muy corto trabajo, escasos sacrificios pecuniarios y firme voluntad, es fácil estrechar los lazos que deben unir al Consejo superior con el local, y este con los Comisarios régios que existen en las provincias, cuyas funciones equivalen á las de una inspecci6n continua, activa é inteligente en todas las localidades. Reorganizados bajo un mismo medio y fin pueden ilustrar al Gobierno en todos los asuntos relativos á la Agricultura nacional, un Consejo superior, formado de individuos residentes en la corte, que por su amor á la ciencia, á las artes agrícolas ó su posici6n social, hayan prestado reconocidos servicios á la patria; los Comisarios régios en las provincias, que relativamente se hallan en iguales circunstancias; formarán parte del mismo Consejo, y en él harán oír su dictámen, que será seguramente autorizado con el conocimiento de las necesidades locales; y por último, en las provincias, al lado de las Autoridades del Gobierno, de las Diputaciones y aun de los Ayuntamientos, las Juntas de Agricultura prestarán sus importantes servicios, auxiliando á la vez al Consejo superior en todos los trabajos de carácter general.

De esta suerte, el Gobierno de V. M., podrá hallarse bien y genuinamente asesorado en todos los asuntos relativos á la Agricultura patria cuando llegue el caso, que es urgente, de adoptar las medidas que reclama su precario estado.

Ruega, pues, á V. M. el Ministro que suscribe, que se digne dar su aprobaci6n al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1872. — El Ministro de Fomento, Alejandro Goyard.

Tomando en consideraci6n las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se establece en Madrid, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, un Consejo superior de Agricultura, cuyas funciones serán:

1.º Informar al Gobierno en los asuntos concernientes al cultivo, conservaci6n y mejora de los predios rústicos, ya sean agrarios ó forestales, á los de la riqueza pecuaria, artes é industrias agrícolas, enseñaanza de las mismas, y Agricultura, Consejeros de las provincias.

Art. 3.º Serán Vocales natos del Consejo:

El Director general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.

El Presidente de la Secci6n de Gobernaci6n y Fomento del Consejo de Estado.

El Director general de Instrucci6n pública.

El de Sanidad, Beneficencia y Establecimientos penales.

El de Obras públicas.

El de Aduanas.

El de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado.

El de Contribuciones.

El Presidente de la Audiencia de Madrid.

El Presidente de la Asociaci6n general de ganaderos.

El de la Junta consultiva de Instrucci6n pública.

Los de las Juntas consultivas de Montes, Minas y Caminos, Canales y Puertos.

El Director general del arma de Caballería.

El Director general de la Guardia civil.

El Presidente de la Junta de construcci6nes navales.

El Rector de la Universidad Central.

El Director de la Sociedad Económica Matritense.

El del Instituto geográfico.

Y el del Observatorio astronómico.

Art. 4.º Los 40 Consejeros residentes serán nombrados por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, de cuantas materias se relacionen directamente con el bienestar y progreso de las clases agrícolas de España.

2.º Indicar al Gobierno lo que considere acertado para que dicte las disposiciones administrativas y proponga las legislativas que conduzcan al propio fin.

3.º Celebrar una junta general en Madrid, cuyas sesiones comenzarán el 15 de Octubre, terminando el 15 de Diciembre.

4.º Consagrarse asiduamente al estudio de las fuerzas físicas y sociales con que cuenta la agricultura española en sus diversos ramos, proponiendo al Gobierno los medios más adecuados para que el resultado de aquel estudio sea conocido de todos.

5.º Intervenir en la forma que prescriban los reglamentos, en los trabajos que tengan por objeto presentar en las exposiciones agrícolas ó industriales, nacionales y extranjeras los productos de nuestro suelo.

6.º Infermar y proponer al Gobierno lo que considere conveniente al fomento de la riqueza agrícola en los casos de modificación de las tarifas de importación y exportación de sus productos.

7.º Emitir su dictamen en los expedientes de colonización y población rurales, según prescriban las leyes.

Art. 2.º El Consejo superior de Agricultura se compondrá:

1.º Del Ministro de Fomento.

2.º De los Vocales natos que se designan en el artículo siguiente.

3.º De 40 Consejeros residentes.

4.º De los Comisarios régios de entre las personas que, hallándose domiciliadas en Madrid, se hayan distinguido por sus conocimientos ó servicios en cualquiera de los ramos de la ciencia, de las artes ó de las industrias agrícolas.

Art. 5.º El número de Consejeros residentes no podrá ampliarse sino en virtud de Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, después de oído el mismo Consejo sobre la conveniencia de su aumento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 6.º Serán nombrados en cada provincia, y en la misma forma expresada para los Consejeros residentes, tres Comisarios régios de Agricultura, que serán también Vocales del Consejo, y reunirán análogas condiciones á las que se exigen para los residentes, salvo la de vecindad.

Art. 7.º El Consejo de Agricultura se dividirá en cuatro secciones, cuyas especiales tareas se determinarán en los reglamentos.

Art. 8.º A propuesta del Consejo de Ministros, se nombrarán de entre los Vocales el Presidente del Consejo de Agricultura y los Vice-presidentes, que serán á su vez Presidentes de las Secciones.

Art. 9.º El Ministro de Fomento presidirá las Juntas ó sesiones del Consejo cuando asista á ellas.

Art. 10.º El cargo de Consejero es honorífico, gratuito y compatible con cualquier otro de Real nombramiento. Tendrá el tratamiento y honores de Jefe superior de Administración; y el tiempo de servicio prestado en el Consejo no se computará para la declaración de los derechos pasivos á los que se tengan adquiridos ó se adquiriesen en adelante.

Art. 11.º Los Comisarios régios de Agricultura tendrán por objeto inspeccionar el estado general de la agricultura de la Nación, y estudiar los obstáculos que puedan oponerse á su desarrollo y progreso, á tenor de lo prescrito en el artículo 1.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1848.

Art. 12.º Informarán por escrito al Gobierno ó al Consejo, cuando crean conveniente oír su dictamen, sobre cualquier punto relativo á sus especiales funciones verbalmente cuando asistan á las sesiones del Consejo, y en todas las ocasiones remitirán Memorias ó trabajos que consideren útiles para fomentar los ramos de la producción y del consumo agrícolas.

Art. 13.º Los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Agricultura, Sociedades eco-

nómicas y todos los funcionarios de la Administración ayudarán á los Comisarios régios de Agricultura en el desempeño de su cometido, facilitándoles los datos y noticias que reclame el mejor cumplimiento del mismo.

Art. 14.º En armonía con las funciones que se conceden al Consejo superior de Agricultura, las Juntas provinciales informarán á los Comisarios régios, al Gobernador, á la Diputación provincial y á los Ayuntamientos en los casos que consideren conveniente á los intereses locales oír su dictamen.

Art. 15.º Propondrán asimismo á las referidas Autoridades y Corporaciones cuanto consideren útil ó necesario al progreso de las ciencias y de las artes agrícolas.

Art. 16.º Informarán en los expedientes de población ó colonización rural en los casos que se hallan prescritos ó determinen las leyes especiales, ocupándose en los trabajos que se encomiendan al Consejo superior por el art. 1.º de este decreto, pero con aplicación á las localidades donde se hallen establecidos.

Art. 17.º Las Juntas provinciales de Agricultura se compondrán de Vocales natos y Vocales residentes.

Art. 18.º Serán Vocales natos de las Juntas provinciales:

Un individuo de la Comisión permanente de la Diputación provincial.

El Juez ó Juez Decano de primera instancia de la capital.

El Registrador de la propiedad.

El Jefe económico de la provincia.

Dos Ingenieros Jefes de distrito de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes.

El Jefe de la Sección de Fomento.

Un Profesor de Agricultura por cada Instituto, Escuela de Agricultura ó establecimiento de enseñanza agrícola, de los que existan en la capital.

El Director ó Presidente de la Sociedad económica.

El Jefe de la Guardia civil de la provincia.

El Delegado de Veterinaria.

El Visitador de la ganadería.

Un individuo de las Colegios de Agentes y Corredores de Comercio.

Art. 19.º Serán Vocales residentes:

Doce de libre elección, domiciliados en las capitales, de los cuales ocho han de tener propiedad territorial en la provincia, y todos ellos además las condiciones que se exigen para los Vocales del Consejo superior en el art. 4.º del presente decreto.

Art. 20.º Los Vocales residentes serán nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta en terna de las Diputaciones provinciales, y se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la elección de estas corporaciones, designándose por la suerte los que hayan de cesar en cada período. Los Vocales salientes podrán ser reelegidos.

Art. 21.º El Gobernador de la provincia será el Presidente de la Junta de Agricultura, y nombrará el Vicepresidente, que será uno de los Vocales.

Art. 22.º Cuando asistieren á las sesiones de las Juntas uno ó más Comisarios régios de Agricultura de la provincia, no hallándose presente el Goberna-

3

Art. 23.º Sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos que para la ejecución del presente decreto expedirá el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Estado, será Vocal Secretario del Consejo superior de Agricultura, el Jefe del Negociado de Agricultura y Montes en el referido Ministerio, y Secretario de las Juntas provinciales uno de los Oficiales de las Secciones de Fomento, á no ser que la Diputación provincial le nombre y pague, con cargo á su presupuesto.

Art. 24.º El Ministro de Fomento me propondrá la época en que ha de constituirse el Consejo superior, y la en que habrán de reorganizarse las Juntas provinciales de Agricultura.

Art. 25.º En los presupuestos que se presentarán oportunamente á las Cortes se consignará la cantidad necesaria para la ejecución de este servicio.

Art. 26.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo prescrito en este decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

DECRETOS.

De conformidad con lo dispuesto en el decreto de 19 del actual creando un Consejo superior de Agricultura,

Vengo en nombrar Vocales del expresado Consejo á D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre; D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero; D. Francisco Santa Cruz, ex-Presidente del Senado; D. Manuel Fernandez Duran y Pando, Marqués de Perales; D. Manuel Falcó y D'Adda, Duque de Fernan-Nuñez; D. Fermín Caballero; D. Luis Tomás de Villanueva Fernandez de Córdoba, Duque de Medinaceli; D. Manuel Ruiz Zorrilla, ex-Presidente del Consejo de Ministros; D. Félix García Gomez de la Serna, ex-Director general de Agricultura, Industria y Comercio; D. Angel María Carvajal y Tellez Giron, Duque de Abrantes; D. Francisco de Paula Candau, Ministro que ha sido de la Gobernación; D. Manuel Perez de Vargas, Conde de Agramonte y ex-Diputado; D. Telesforo Montejo y Robledo, ex-Ministro de Fomento; D. Fermín Lasala, ex-Diputado á Cortes; D. Francisco de la Rivas, Marqués de Mudela; D. José Emilio de Santos; D. Miguel Colmeiro; D. Manuel María Hazañas, ex-Diputado; D. José de Salamanca, Marqués de Salamanca; D. Emilio Bernar; D. Antonio Vincent, Marqués de Vincent; D. Antonio Castell de Pons, Director general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio; D. Juan Manuel Manzanedo, Marqués de Manzanedo; D. Narciso de Heredia, Marqués de Heredia; D. Cristóbal Colon de la Cerda, Duque de Veragua; D. Venancio Gonzalez, Consejero de Estado; D. Juan José Santa Cruz; D. Leopoldo de Pedro y Natch, Marqués de Benamejías; D. Fermín de Collado, Marqués de la Laguna; D. Tomás de Velasco; D. José Murga; D. Antonio Hernandez y Lopez, propietario y ex-Diputado; D. Constantino Fernandez Ballin, Marqués de Muros; D. Francisco Javier

Moya, ex-Director general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio; D. Leandro Rubio, Director general de Rentas; D. Francisco García Martino, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Montes; D. Lino Peñuelas, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de Minas; D. José María Lopez; D. Bráulio Anton Ramirez, y Vocal-Secretario al Jefe del Negociado de Agricultura y Montes del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

De conformidad con lo dispuesto en el decreto de 19 del actual creando un Consejo superior de Agricultura, de acuerdo con el de Ministros y á propuesta de la de Fomento,

Vengo en nombrar Presidente del expresado Consejo á D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre, y Vicepresidentes respectivamente, á Don Manuel de la Concha, Marqués del Duero; D. Francisco Santa Cruz, ex-Presidente del Senado; D. Manuel Fernandez Duran y Pando, Marqués de Perales, y D. Manuel Falcó y D'Adda, Duque de Fernan-Nuñez.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Minas por fallecimiento de D. Amalio Maestre que la desempeñaba,

Vengo en conceder el ascenso de escala, y en nombrar para la misma al Ingeniero Jefe de primera clase más antiguo D. Eusebio Sanchez.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vistas las reclamaciones del Embajador de Francia, Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña y del Encargado de Negocios de Suecia y Noruega en esta corte, motivadas por el arbitrio establecido en Villanueva y Geltrú, á consecuencia del cual se exigen 8 rs. por cada tonelada de lastre que los buques tienen necesidad de tomar en la playa:

Considerando que el art. 3.º de la ley de arbitrios, de 23 de Febrero de 1870 sólo autoriza para restablecerlos sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo: entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en

lo que sea necesario para la salubridad pública:

Considerando que las playas son del dominio nacional y uso público, según el art. 1.º de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866; y que según el 17 el uso de aquellas es también público bajo la vigilancia de la Autoridad civil, y todos pueden pasearse en ellas, lavarse, bañarse, recoger arenas, piedras, conchas, plantas, mariscos etc.:

Y considerando que el arbitrio de 8 reales por tonelada de lastre tomado en la playa, sobre no ser arreglado a la ley de 23 de Febrero de 1870, ni a la de aguas de 3 de Agosto de 1866, es contrario a los buenos principios de comercio, porque embaraza el marítimo, gravando de una manera poco equitativa los gastos que ocasiona el sostenimiento; S. M. el Rey ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo no se cobre el indicado arbitrio, el cual no ha podido establecerse por ser contrario a las leyes vigentes; y que esta disposición se publique en la *Gaceta*, para que tenga debido cumplimiento en todos los puertos del Reino.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 464.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada el 27 de Enero último para la enajenación de los pastos del monte que en Roquetas, pertenece al Estado y se conoce con el nombre de «Barranco de la Galera», he acordado que se celebre otra nueva el 10 del próximo Marzo a las doce del día, bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron para la anterior, anunciada en el *Boletín* del 20 de dicho mes. Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que los que quieran tomar parte en la licitación, puedan concurrir dicho día y hora a la Casa consistorial del referido pueblo de Roquetas, donde tendrá lugar el acto. Tarragona 28 de Febrero de 1872.—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 465.

SEGUNDA RESERVA.

Provincia de Tarragona.

Dispuesto por Real orden de 3 de Febrero próximo pasado la organización de dos batallones con destino a la Isla de Cuba, se suplica a todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, reunan a los Sargentos, Cabos y Soldados que se encuentran en los mismos pertenecientes a esta reserva, para explorar la voluntad de los que deseen alistarse con destino a los mismos y con las ventajas que a continuación se manifiestan.

Los que se alistan para el tiempo que dure la guerra 100 pesetas de gratificación y el haber de una peseta 50 céntimos diario, desde el día en que se firme su compromiso:

	Pesetas.
Por un año.....	218.75
Por dos id.....	437.50
Por tres id.....	718.75
Por cuatro id.....	1000.00
Por cinco id.....	1343.75
Por seis id.....	1687.50

Disfrutarán además un real de plus diario sobre su haber, cualquiera que sea el tiempo de su compromiso.

Se recomienda a los expresados señores Alcaldes, hagan comprender a los individuos a que se refiere el presente inserto, las ventajas que se les ofrece y se tomen todo el interés que de ellos dependa con objeto de que halla el mayor número posible de alistados, los cuales se me presentarán inmediatamente para que reunidos puedan marchar al punto de embarque que se designa.

Tarragona 12 de Febrero de 1872.—El Comandante Jefe, Leonardo Legar.

Núm. 466.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ribaraja.

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1872 a 73, se previene a los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteración en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de 30 días a manifestarlo con documentos que lo justifiquen, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego a los Sres. Alcaldes de Flix, Fatarella, La Palma y Poble de Masaluca, se sirvan hacerlo público en sus localidades.

Ribaraja 22 de Febrero de 1872.—El Alcalde, José Munt.

Núm. 467.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Borjas del Campo.

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, para el año económico de 1872 a 73, se previene a los vecinos y terratenientes, cuya riqueza deba sufrir alteración, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten, dentro el término de un mes a contar desde el de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Suplico a los Sres. Alcaldes de Alforja, Botarell, Alexar, Vilaplana, Maspujols, Riudecols, Réus, Riudoms, Selva, Sarreal, Tarragona y Barcelona, lo hagan público a sus administrados terratenientes de esta.

Borjas del Campo 27 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Francisco Subietas.

Núm. 468.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Corbera.

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1872 a 73, se previene a los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteración en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento a manifestarlo con documentos que lo justifiquen, dentro el término de quince días contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, no admitiéndose después ninguna reclamación.

Ruego a los Sres. Alcaldes de Gandesa, Villalba y Fatarella, lo hagan público en sus jurisdicciones, a fin de que llegue a conocimiento de sus administrados.

Corbera 26 Febrero de 1872.—El Teniente Alcalde, Francisco Pallarés.

Núm. 469.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallclara.

Habiendo de procederse a la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, los contribuyentes así vecinos como forasteros cuyas fincas hayan de mudar de dominio, podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro el término de quince días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Ruego a los Sres. Alcaldes de Vimodí, Prades y Vilanova de Prades, lo hagan público por medio de pregon a fin de que llegue a conocimiento de sus administrados terratenientes de este término municipal.

Vallclara 24 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Ramon Sales.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 470.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a Tomás Cabré y Sabaté, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días contados desde su publicación se presente en las cárceles de esta capital, a fin de ampliarse su indagatoria en la causa criminal formada contra el mismo y otros sobre falsificación y expendición de billetes del Banco de esta ciudad, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Dado en Barcelona a veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco de Santa Olalla.—Por disposición de S. S. José Ignacio Güell, Escribano.

ANUNCIOS.

MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL

por
D. Francisco Coronado,
Secretario del Gobierno de la provincia
DE LÉRIDA.

COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecución de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instrucción de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernación y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicación de todas, que faciliten a los Ayuntamientos la organización de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de más de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.

COLECCION

DE TABLAS DE REDUCCIONES

entre las pesas y medidas de Castilla y las métricas decimales, con otras útiles a las dependencias oficiales y oficinas particulares, redactadas

por

D. José Saenz Montes.

Se hallan de venta a 6 reales ejemplar en la Portería de la Diputación provincial.

En los pedidos de 25 ejemplares rebaja un 10 por 100 de su precio.

ARANCEL

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES,

por

DON LUCIO HERNANDEZ

Debiendo empezar a regir desde 15 de Agosto de 1871 el Arancel de los Juzgados Municipales aprobando en Real decreto de 19 de Julio de 1871, se ha creído oportuno confeccionar en este libro y en términos que a primera vista aparezcan los derechos de cada asunto de todos los funcionarios que intervienen en ellos, colocando a su final los artículos de las disposiciones generales que le son aplicables. Se marcan los derechos que aparecen diseminados en otras disposiciones regales, y se hacen indicaciones convenientes para la mejor interpretación y acierto.

Se vende en la imprenta de este periódico a 75 céntimos de peseta cada ejemplar.